

das las leyes y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como las referentes á la policía del puerto.

Art. 11. La Compañía se obliga á conservar en perfecto estado de servicio las obras á que se refiere el presente Contrato por todo el tiempo que estuviere vigente, así como á hacer las obras de reparación que indicare el Gobierno en un plazo de cuatro meses como máximo.

Art. 12. En compensación de las obligaciones que el presente Contrato impone á la Empresa concesionaria, ésta gozará de las siguientes franquicias:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción del muelle y almacenes previa la calificación respectiva por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. El capital invertido por la Empresa en la construcción y conservación del muelle y almacenes quedará libre de contribuciones de toda clase, con excepción de la del timbre, que se pagará de acuerdo con la ley vigente relativa.

Art. 13. Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa se considerarán como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otros derechos que los que las leyes del país conceden á los mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 14. En lo relativo á las vías de empalme y cruzamiento con los ferrocarriles, la Empresa disfrutará de las mismas franquicias que la ley de ferrocarriles concede á éstos.

Art. 15. La duración del presente Contrato será de veinte años contados desde la fecha de su promulgación, al fin de los cuales el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios, pasarán á ser propiedad de la Nación, libres de todo gravamen, y sin costo alguno para el Gobierno.

Art. 16. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que impone á la Empresa este Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la cantidad de (\$ 10,000.00) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, los que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Este depósito será devuelto á la Compañía al recibir el Gobierno el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios de acuerdo con lo que indica el artículo 15 y siempre que se hayan hecho todas las reparaciones necesarias indicadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de que los Contratistas no ejecuten las reparaciones, la Secretaría referida mandará hacerlas por cuenta de los mismos Contratistas, estando el depósito afectado á los gastos que se eroguen en ellas.

Art. 17. Los Contratistas tendrán siempre un representante en esta Capital ampliamente facultado para que con él se entienda el Gobierno en todo lo relativo al Contrato.

Art. 18. El Gobierno podrá adquirir el muelle y almacenes en cualquier tiempo, si lo estima conveniente, previo el avalúo correspondiente que al efecto se practique.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos á la aprobación de la Secretaría en el plazo estipulado en el artículo 3.

II. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos fijados en el artículo 4.

III. Por no hacer las reparaciones á que se refiere el artículo 11 en el plazo expresado en el mismo artículo.

IV. Por suspensión del servicio por más de seis meses.

V. Por traspasar el presente Contrato ó darle ingerencia en él á algún Gobierno extranjero, siendo nulo todo convenio que en tal sentido se pactare.

VI. Por traspasar la concesión á algún individuo ó Compañía sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En los casos previstos por los incisos I, II, III y IV, se tendrán en cuenta los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

En los casos de caducidad que previenen los incisos V y VI, además de la pérdida del depósito de garantía, pasarán las obras á ser propiedad de la Nación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20. Para los efectos de la libre importación se someterá el Contrato á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 21. Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por los señores Contratistas.

México, Noviembre 28 de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Luis G. Marrón Velasco*.—*Ramón Miranda y Marrón*.—Rúbricas.

Es copia. México, Diciembre 29 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Enero 20 de 1905.

NUMERO 731.

Diciembre 30.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, la «Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. La *Fundación de Socorros José Linares y Loreto Casanova de Linares*, creada por disposición testamentaria de la Sra. Casanova de Linares, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1904.—*Corral*.

«Diario Oficial», Diciembre 30 de 1904.

NUMERO 732.

Diciembre 30.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado John M. Wiley, para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 17 de Noviembre próximo pasado, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de "The Intercontinental Railway Syndicate," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador vicepresidente.—Genaro García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1904.—Manuel G. Cosío.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:
Estampillas por valor de mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John M. Wiley, en representación de "The Intercontinental Railway Syndicate," para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en algún punto de los Estados de Guanajuato y Jalisco.

Art. 1º Se autoriza á "The Intercontinental Railway Syndicate," por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, ó en un punto entre las ciudades de Dolores Hidalgo, Guanajuato, León y la Costa del Océano Pacífico, en el Estado de Jalisco, y dentro del término señalado en el artículo 7º, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, mercurio, hierro, cobre, plomo, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en las obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto Federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será por tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que pro-

dujere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º La Compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará las obras de construcción de la Hacienda Metalúrgica, dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la Hacienda Metalúrgica la Compañía se obliga á fundir diariamente por término medio, treinta toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada á juicio de la misma Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha Hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó Compañía, sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos, en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la Hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8º la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero, ó Agente de él ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14º debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por las causas que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía Metalúrgica «The Intercontinental Railway Syndicate,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de

fuerza mayor, entendiéndose prorrogados estos plazos, por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará, al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún caso, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Costo.*—*John M. Wiley.*—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 12 de 1905.

NUMERO 733.

Diciembre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el artículo 5º del aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa concesionaria de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, mencionadas en el Contrato aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898, reformando dicho Contrato.

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del Contrato relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, aprobado por decreto de 2 de Diciembre de 1898, quedando dicho artículo, como sigue:

«Artículo 5º. A los dos años contados desde el 24 del corriente mes de Diciembre, la Empresa deberá terminar un tramo cuando menos de veinte kilómetros y en cada bienio siguiente se terminarán también cuando menos, otros veinte kilómetros, pero de manera que todo el camino quede concluido para el 24 de Diciembre de 1910.»

México, Diciembre treinta de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, Diciembre 30 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 13 de 1905.

NUMERO 734.

Diciembre 31.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica, el «Hospital de Nuestra Señora de la Luz.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º transitorio de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de Agosto último, he tenido á bien decretar:

Artículo único. El *Hospital de Nuestra Señora de la Luz*, de esta Capital, fundado en 19 de Junio de 1902 con el legado del Sr. D. Ignacio Valdivielso y Vidal y con otros fondos, continuará funcionando como institución de beneficencia privada, con personalidad jurídica para el objeto de su constitución y con el goce de las franquicias que concede la ley de 23 de Agosto del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1904.—*Corral*.

«Diario Oficial,» Diciembre 31 de 1904.

NUMERO 735.

Diciembre 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á las personas que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

- Al Sr. D. Laureano Rodríguez, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
- „ „ „ Modesto Hormaza, español, marino y residente en la H. Veracruz.
- „ „ „ Emilio Díez y Martínez, español, comerciante y residente en esta capital.
- „ „ „ Vicente Ivars, español, marino y residente en Frontera, Tabasco.
- „ „ „ Gerardo de Lago, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
- „ „ „ Juan Said, turco, comerciante y residente en Teziutlán, Puebla.
- „ „ „ D. Casimiro Gálvez, guatemalteco, agricultor y residente en Unión Juárez, Chiapas.
- „ „ „ Jorge W. Smith, norteamericano, carpintero y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- „ „ „ Ak. Pon, chino, cocinero y residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- „ „ „ D. Juan Tomás Elordi, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.
- „ „ „ Nicolás Simón, turco, comerciante y residente en Mérida, Yucatán.
- „ „ „ D. Moisés Iza y Matheo, español, marino y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. Carlos Bodom, noruego, marino y residente en la H. Veracruz.
 „ „ „ Nicolás Jesús, turco, comerciante y residente en la H. Veracruz.
 „ „ „ Joe Su Moy, chino, comerciante y residente en Chihuahua.
 México, 31 de Diciembre de 1904.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 4 de 1905.

NUMERO 736.

Diciembre 31.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus (jr.), para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Guerrero, Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha cinco del presente mes de Diciembre, entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el adjunto:
 Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas:

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del Sr. William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se concede al Sr. William C. Greene ó la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos, durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, cuya zona se medirá de la manera siguiente: